



*RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 27 (1/2021) de las Normas Subsidiarias de Coria. Expte.: IA21/0210. (2021061558)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 27 (1/2021) de las Normas Subsidiarias de Coria se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 27 (1/2021) de las Normas Subsidiarias de Coria, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 27 (1/2021) de las Normas Subsidiarias de Coria tiene por objeto, la reclasificación de 81.871 m<sup>2</sup> pertenecientes a la parcela 5001 del polígono 501 (referencia catastral 0014003-0400QE03B) del término municipal de Coria, de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbanizable con uso global Productivo, conformando el sector SP-1.

Asimismo, la modificación puntual, conlleva la creación de una nueva Zona de Ordenanza, Zona Productiva-Cetarsa (ZOU PC), para la regulación del citado sector.



## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 16 de marzo de 2021, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Dirección General de Política Forestal	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
D.G. de Movilidad e Infraestructuras Viarias	-
Coordinación de Agentes del Medio Natural UTV-1	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Fundación Naturaleza y Hombre	-
Ayuntamiento de Casas de Don Gómez	-

### 3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 27 (1/2021) de las Normas Subsidiarias de Coria, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1ª, de la sección 1ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 27 (1/2021) de las Normas Subsidiarias de Coria tiene por objeto, la reclasificación de 81.871 m<sup>2</sup> pertenecientes a la parcela 5001 del polígono 501 (referencia catastral 0014003-0400QE03B) del término municipal de Coria, de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbanizable con uso global Productivo, conformando el sector SP-1.

Los terrenos afectados por la modificación puntual no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

El Servicio de Ordenación del Territorio informa que la modificación puntual no afecta a planeamiento territorial vigente ni a Proyectos de Interés Regional.

#### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El ámbito de aplicación de la modificación puntual, se encuentra muy antropizado, contando con numerosas edificaciones, y careciendo de valores ambientales de interés. Asimismo, no se encuentra incluido en terrenos pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni a hábitats de interés comunitario.



La modificación puntual no afecta a vías pecuarias, localizándose la parcela objeto de reclasificación, colindante con la Colada de Casas de Don Gómez al Camino de Plasencia.

La Confederación Hidrográfica del Tajo, informa, que ha efectuado consulta en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) y que no se detecta la presencia de cauces públicos en las inmediaciones del ámbito de actuación, localizándose el arroyo de Lejos Lobos, a una distancia aproximada de 160 metros. Asimismo, indica, que el sector se encuentra próximo al nacimiento de diversos arroyos de carácter intermitente como el arroyo del Álamo. Por otro lado, informa que la modificación tiene un carácter urbanístico y menor, y que se aplica en un ámbito, actualmente ejecutado, por lo que, en principio, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales. Por parte, de este organismo y en el ámbito de sus competencias, no tiene nada que alegar en cuanto a la tramitación de esta modificación.

No resulta afectado, directamente ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes. No obstante, respecto al Patrimonio Arqueológico, de acuerdo a los inventarios de la Carta Arqueológica de Coria, la parcela objeto de la modificación, es contigua a los perímetros de protección de la zona "El Tejigo" (YAC113156), por lo que se deberán tener en consideración las medidas establecidas por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta, las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual, deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. Asimismo, deberán tener en cuenta, una correcta gestión de residuos, de vertidos, de emisiones a la atmósfera, de ruidos, etc. para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.

Cualquier actuación que pudiera tener lugar en la "Colada de Casas de Don Gómez al Camino de Plasencia" deberá contar con la correspondiente autorización de la Secretaria General de Población y Desarrollo Rural, atendiendo a lo dispuesto en artículo 227 de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, de 24 de marzo de 2015 (DOE 26/03/2015), y a lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 2000 (DOE 01/07/2000) por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias y la Orden de 23 de junio de 2003 (DOE 03/07/2003) por la que se modifica la anterior.

Aunque la modificación, dado su carácter general y normativo no supone una afección directa al patrimonio arqueológico, en caso de su aprobación se deberá tener en cuenta la existencia del yacimiento "El Tejigo" (YAC113156), que en la actualidad no está recogido en el catálogo de la herramienta de planeamiento en vigor. Para la protección de este enclave, de acuerdo a lo previsto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura para la protección del patrimonio arqueológico, se deberá tener en consideración lo siguiente: "En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica del término de Coria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, quedando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su protección, sin el informe positivo del órgano competente de la Junta de Extremadura".

En cuanto a la protección del patrimonio arqueológico subyacente, no detectado, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, relativa a los hallazgos casuales.

#### 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación



puntual n.º 27 (1/2021) de las Normas Subsidiarias de Coria vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 18 de mayo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

